REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIBILIDAD DE SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°021 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2016 ATINGENTE AL PROYECTO "EIA MODIFICACIONES Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE POZAS DE EVAPORACIÓN SOLAR EN EL SALAR DE ATACAMA", Y DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°226 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2006 ATINGENTE AL PROYECTO "CAMBIOS Y MEJORAS DE LA OPERACIÓN MINERA EN EL SALAR DE ATACAMA".

RESOLUCIÓN EXENTA

ANTOFAGASTA

VISTOS:

1. La presentación ingresada con fecha 30 de mayo de 2024, ante la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "**SEA Antofagasta**"), mediante la cual don Ignacio Toro Labbe, en representación de Albemarle Limitada, (en adelante, "**Solicitante de Revisión**"), solicitó la revisión de la Resolución Exenta N°021 de fecha de 20 de enero 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta ("en adelante, "**COEVA Antofagasta**"), que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "**EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama**", del titular Albemarle Limitada (en adelante, "**Albemarle**") de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "**Ley N°19.300**"), y de la Resolución Exenta N°226 de fecha de 19 de octubre 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, II Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Cambios y Mejores de la Operación Minera en el Salar de Atacama**", del Titular SQM Salar S.A. (en adelante, "**SQM**"), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

2. La Resolución Exenta N°021 de fecha de 20 de enero 2016, de la COEVA Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "**EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama**" (en adelante, "**RCA N°021/2016**").

3. La Resolución Exenta N°226 de fecha de 19 de octubre 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, II Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "**Cambios y Mejores de la Operación Minera en el Salar de Atacama**", de SQM Salar S.A. (en adelante, "**RCA N°226/2006**").

Documento Digital N°: 202502101657 – Fecha: 20/11/2025

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/5DB987E4-4AE5-4387-8893-76D3EBFE91FA

4. La Resolución Exenta N°06, de fecha 08 de enero de 2018, del SEA Antofagasta, que tuvo presente el cambio de razón social y representante legal del Proyecto "**EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama**", quedando como titular del proyecto Albemarle Limitada.

5. La presentación de fecha 01 de octubre de 2024 de los Señores Marcel Didier Von Der Hundt, y Ronald Sanhueza Castillo, ambos en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, por la que solicitan ser considerados como parte interesada en el procedimiento administrativo de revisión de la RCA N°021/2016 y N°226/2006.

6. El oficio ORD. N°202402102145, de fecha 18 de julio de 2024, del SEA Antofagasta, que solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**") su pronunciamiento con ocasión de las solicitudes de revisión singularizadas en el Visto N°1 precedente.

7. El oficio ORD. N°2055 de fecha 22 de agosto de 2024, de la SMA, que responde solicitud de información sobre las unidades fiscalizables "Planta Cloruro Litio" del titular Albemarle Limitada y "SQM Salar Atacama", del titular SQM Salar S.A., ubicadas en la Región de Antofagasta.

8. La presentación de fecha 11 de septiembre de 2024, del Señor Ignacio Toro Labbé en representación de Albemarle, por la cual acompaña un informe en Derecho denominado "Procedencia del requerimiento de revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°21/2016 y N°226/2006".

9. La presentación de fecha 02 de octubre de 2024, del Señor Julio García Marín, en representación de SQM , en la que exponen sus argumentos asociados a la solicitud de revisión de la RCA N°226/2006.

10. La presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, del Señor Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle, requiriendo al SEA Antofagasta tener presente sus argumentos respecto de la idoneidad del procedimiento de revisión, y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

11. La presentación de fecha 16 de junio de 2025, del Señor Ignacio Toro Labbé. en representación de Albemarle, requiriendo al SEA Antofagasta tener presente sus argumentos asociados a una nueva activación del Plan de Alerta Temprana (en adelante, "**PAT**") del Proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", del cual son Titulares.

12. La carta ALB-GMA-2025-DGA-035, de fecha 30 de septiembre de 2025, por la cual Albemarle solicita al SEA Antofagasta la certificación de silencio negativo según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N°19.880.

13. La carta ALB-GMA-2025-SEA-004, de fecha 8 de octubre de 2025, por la cual Albemarle reitera su solicitud y solicita se disponga derechamente certificación de silencio negativo según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N°19.880.

14. El Acuerdo N°1 /2025 de la Sesión Extraordinaria N°01 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de fecha 17 de octubre de 2025, (en adelante, "**COEVA**"), respecto al silencio administrativo.

15. El Acuerdo N°2 /2025 de la Sesión Extraordinaria N°01 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de fecha 17 de octubre de 2025, (en adelante, "COEVA"), en relación a Albemarle Limitada.

16. El Acuerdo N°3 /2025 de la Sesión Extraordinaria N°01 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de fecha 17 de octubre de 2025, (en adelante, "COEVA"), en relación SQM Salar S.A.

17. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de los proyectos "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" y "Cambios y Mejores de la Operación Minera en el Salar de Atacama".

18. El Oficio Ord. N°150.584, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 25 de marzo, de 2015 que *"Imparte instrucciones con relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*" (en adelante, "**el Instructivo**").

19. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "**RSEIA**"); en la Resolución N°36/2024 de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón; lo dispuesto en la Ley Nº19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "**Ley Nº19.880**"); el Decreto Supremo Nº41/2022 del Ministerio de Medio Ambiente que nombra al Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta; la Resolución TRA N°119046/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, y en la Resolución Exenta N° 0284, de fecha 28 de julio de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que aprueba Modificación Texto Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta y delega facultades que indica al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Mediante la RCA N°226/2006 se calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "**EIA**") del proyecto "**Cambios y Mejores de la Operación Minera en el Salar de Atacama**", de titularidad de SQM.

2. Por su parte, mediante la RCA N°021/2016 se calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto "**EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama**", cuyo titular es Albemarle.

3. Con fecha 30 de mayo de 2024, mediante la solicitud singularizada en el Visto N°1 de esta resolución, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle, solicitó al SEA Antofagasta la revisión de la RCA N°021/2016, en conformidad con lo establecido en el artículo 25 *quinquies* de la Ley N°19.300. Lo anterior, en tanto las variables ambientales contenidas en el Plan de Seguimiento Ambiental (en adelante "**PSA**") del proyecto, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, habrían variado sustantivamente en relación con lo proyectado durante

la evaluación ambiental. Albemarle fundó su solicitud en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

3.1 Expone que su compañía produce carbonato de litio a partir de la extracción de salmuera desde sus instalaciones en la Planta Salar, ubicada en el Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta. Dicha salmuera se lleva a pozas de evaporación solar para ser procesada en una planta química ubicada en el sector La Negra de la comuna y región de Antofagasta. La operación de la planta requiere de varias aprobaciones ambientales; de relevancia para este caso es la RCA N°021/2016, relacionada con el aumento progresivo de la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, que aumenta la extracción de salmuera en 300 l/s, además de los 142 l/s ya autorizados. Dicha RCA contempla un PSA y un PAT, con el fin de prevenir eventuales riesgos para los objetos de protección del salar.

3.2 Refieren que los principales objetos de protección ambiental definidos en la RCA N°021/2016 son los sistemas lacustres o lagunares existentes en la zona marginal del Salar de Atacama, a saber: i) Sistema Lagunar La Punta-La Brava; ii) Sistema Lagunar Peine; iii) Sistema Lagunar Aguas de Quelana; y iv) Sistema Lagunar Soncor. En este sentido, citan el considerando N°5 de la RCA N°021/2016, asociado al oficio Ord. N°38 de fecha 16 de enero de 2016, de la Dirección General de Aguas (en adelante "**DGA**"), en el cual se señaló que el modelo hidrogeológico y el modelo numérico presentados durante la evaluación ambiental del Proyecto permitieron descartar efectos adversos significativos en el Salar de Atacama y los objetos de protección.

3.3 Asimismo, indica que el PAT del proyecto tiene como objetivo detectar de manera anticipada desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección y proponer las medidas necesarias para corregir el comportamiento de las variables hídricas ante diferencias respecto de lo pronosticado en los escenarios de modelación, antes de que se genere un efecto adverso. Dichas medidas pueden ser preventivas intermedias o finales.

3.4 Señala que el PSA tiene por objetivo: i) monitorear el sistema hidrológico e hidrogeológico general; ii) monitorear el comportamiento de los objetos de protección; iii) realizar un seguimiento del efecto de la extracción de agua y salmuera; y iv) realizar un seguimiento de variables de referencia ubicadas en sectores vecinos no influenciados.

3.5 El titular señala que las variables evaluadas tienen un alcance transversal en la cuenca, y se presentan agrupadas en cuatro sectores, tales son: 1) Sector Núcleo; 2) Sector Peine; 3) Sector La Punta-La Brava; y 4) Sector Norte y Borde Este. Por su parte, las variables de medición corresponden a las siguientes: i) Niveles freáticos; ii) Posición de la interfase salina; iii) Aforo caudales superficiales; iv) Composición química de las aguas; v) Nivel de las lagunas; vi) Superficie cubierta por las lagunas; vii) Variables meteorológicas; viii) Evapotranspiración, y; ix) Volúmenes bombeados de salmuera y de agua industrial. Al respecto, reconociendo el carácter complementario existente entre el PSA y el PAT, y teniendo en consideración que respecto de este último, los objetos de protección son las zonas sensibles de los cuerpos lagunares ubicados donde el agua subterránea aflora en superficie, se consideran como variables de estado e indicadores expresados como cota altimétrica en metros sobre nivel del mar (en adelante, "**msnm**"), el nivel freático de la salmuera en el Núcleo, y el nivel freático del agua del acuífero de la Zona Marginal.

3.6 En cuanto a la evolución de la variable de nivel freático del agua del acuífero de la Zona Marginal, esta corresponde a la variable más directa para determinar alguna alteración en las lagunas del borde del Salar que podría afectar la flora y fauna que se sustenta estos sistemas hídricos superficiales. Indica el titular que esta variable comprende 5 puntos del PSA con una frecuencia mensual, tres de los cuales se ubican alrededor del Sistema Lagunar La Punta-La Brava (BA-05, BA-07 y BA-16) y los dos restantes en el Sistema Lagunar de Peine (BA-28

y BA-30). Por su parte, el PAT contempla umbrales de activación que corresponden a un solo valor del nivel freático, los cuales buscan determinar si se producen desviaciones del comportamiento natural del sistema, cualquiera sea su origen, por lo que alcanzarlos gatilla acciones que prescindirían de las causas y responsables que contribuyen en los descensos observados, bastando que el nivel registrado este por debajo del umbral durante tres meses consecutivos en al menos un punto de activación para activar el PAT, que dicen relación con las siguientes medidas:

i. Dar aviso a la autoridad ambiental de la Región dentro de los 5 días hábiles siguientes.
ii. Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante tres meses.
iii. Reducir precautoriamente la explotación adicional de agua industrial y la extracción de salmuera.
iv. Revisión extraordinaria de los resultados y seguimiento del Plan de Manejo Biótico.
v. Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital.
vi. Investigación de las causas del desvío de los pronósticos y activación del PAT y entrega de informe.

3.7 Agrega que respecto de la medida referida en el punto (vi), esta comprende una investigación del origen del desvío de los pronósticos en los niveles del acuífero y superación de los umbrales, la que consiste en una revisión extraordinaria y detallada de todas las variables hídricas que considera el PSA en la cuenca, prestando atención a la evolución y relación de niveles en el acuífero y las lagunas. Así, se deben revisar las explotaciones reales en la cuenca, tanto de salmuera como de agua, con énfasis en los grandes proyectos mineros, y sus efectos sobre la recarga de los acuíferos de la Zona Marginal. Dicho informe debe entregarse dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la activación del PAT en el acuífero. Indica, por su parte, que dicho informe de investigación es suficiente para aperturar el proceso de revisión de RCA.

3.8 Por su parte, refiere que las medidas comprometidas por la activación de la fase única del PAT en el sector Alerta Acuífero, fue informada a la SMA mediante Cartas N° ALB-GMA-2023-SMA-066, de fecha 01 de diciembre de 2023, informando que existían tres mediciones quincenales bajo el umbral y que se comenzaría con la implementación de las mediciones de aumento de frecuencia y monitoreo y las demás medidas estipuladas en la RCA, posteriormente, por Carta N°ALB-GMA-2024-SMA-008 de fecha 31 de enero de 2024, comunicaron que se cumplió el tercer mes bajo el umbral en el punto BA-07.

3.9 Es así, que en cumplimiento del punto (vi) indicado en el considerando N°3.6 precedente, el Titular encomendó a la consultora "Hidromas Limitada" la ejecución de la investigación, mediante un procedimiento de procesamiento y análisis de datos, cuyo resultado fue el informe técnico N°4, de activación del PAT – Sector Alerta Acuífero, denominado "Informe de Investigación de Causas" el cual fue presentado ante la SMA con fecha 29 de mayo de 2024. Dicho informe de investigación daría cuenta de los distintos factores que determinan la dinámica hídrica en la Zona Marginal Sur del Salar de Atacama, concentrándose en la zona o sector de La Punta-La Brava, dado que es la zona asociada al punto de activación BA-07. De esta manera, el informe establecería una incidencia multifactorial en el comportamiento y la dinámica hídrica del acuífero, lo que genera la necesidad de realizar mayores investigaciones respecto a los factores que afectan el acuífero, dada la imposibilidad de realizar dichos estudios en un periodo de seis meses.

3.10 Igualmente, recalca que, del informe de investigación se desprende que el descenso de los niveles de agua dulce-salobre observado en los puntos del acuífero estarían asociados a ciertos hechos o factores que requieren de una investigación específica, la que deberá darse

necesariamente también en el marco del proceso de revisión de la RCA solicitado, **alegando los siguientes factores que ameritan iniciar el procedo se revisión de la RCA del Proyecto**:

a) Los descensos generados en los acuíferos Monturaqui y Negrillar son mayores que los considerados en la evaluación ambiental que dio origen a la RCA N° 021/2016. La modelación para predecir el comportamiento de los niveles en la zona marginal se realizó a través de un modelo que requería como *input* los niveles del acuífero a la salida del callejón de Tilopozo.
b) La existencia de un cono de depresión que se dirige desde el sur hacia los sistemas lagunares que ya se encuentran presentes en el entorno, situación que habría mantenido su tendencia en los períodos en que se verificó la activación del PAT en el sector acuífero y núcleo ante lo cual Albemarle habría cumplido con todas y cada una de las obligaciones que les corresponde.
c) Los descensos en el entorno de las lagunas tendrían una relación sincrónica con los niveles de salmuera en el núcleo en la zona ubicada aguas abajo del sistema lagunar La Punta-La Brava.

3.11 Por otro lado, el titular informa que, con ocasión de una revisión ordinaria de datos, el Solicitante apreció una situación anómala en el pozo de monitoreo PN-16B, -que forma parte de la red del PAT Núcleo-, donde detectó la evolución de los niveles que presentaba un comportamiento distinto al histórico, ascendiendo en las últimas mediciones, y, además, existiría una capa superficial de agua salobre con menor conductividad que la salmuera. Es así, que posteriormente, con ocasión de un monitoreo in situ, apreciaron una separación entre el suelo y el sello sanitario del pozo PN-16, donde alude que dicho descenso podría tener múltiples causas relacionadas con el hallazgo del pozo PN-16B que requerirían mayores investigaciones mediante un seguimiento activo, donde confirmaron una tendencia en sucesivos monitoreos lo informaron con fecha 02 de abril de 2024 a la SMA mediante misiva ALB-GMA-2024-SMA-25.

3.12 Conforme lo indicado, esto es, el hallazgo del pozo PN-16B y el informe técnico de investigación, el solicitante indica que existen antecedentes concretos de un comportamiento distinto en los niveles freáticos de la Zona Marginal, específicamente en los niveles de agua salobre en el entorno de las lagunas que, junto con un descenso provocado por el cono de depresión que se aproxima desde el sur, tendrían un comportamiento sincrónico con los niveles históricos de salmuera en el núcleo, concluyendo que no se cumplió la proyección del modelo utilizado en el proceso de evaluación ambiental que sugería descensos inapreciables en el acuífero de agua dulce salobre producto del nivel de salmuera en dicha zona.

3.13 En efecto, alega que la solicitud de revisión se sustenta en la necesidad de que se realice un estudio amplio que permita comprender los hechos o factores involucrados en el descenso observado en el acuífero que han motivado la activación del PAT del Proyecto del cual es Titular, el cual, según lo que han podido analizar, se debería a una multiplicidad de factores entre los cuales se encuentra una sincronía entre la actividad extractiva histórica de salmuera desde el núcleo del Salar, y los descensos de los niveles de agua en el acuífero de agua dulce-salobre que se aprecian en el punto BA-07.

3.14 En cuanto al cumplimiento de los requisitos legales para aperturar el procedimiento de revisión de RCA, indican que cumplen con todos los requisitos de admisibilidad dispuestos en el inciso segundo del artículo 25 *quinquies* de la Ley N°19.300, tales son:

i) El Proyecto se encuentra en ejecución, en su etapa de operación desde el año 2016.

ii) La variable ambiental del recurso hídrico fue objeto de evaluación en el procedimiento de evaluación ambiental, que en el caso de marras dice relación con los objetos de protección relativos a las zonas sensibles que corresponden al sistema lacustre del Salar de Atacama, delimitado como zona de acuíferos que alimentan las vegas de la Región de Antofagasta. En este sentido, durante la evaluación ambiental se descartaron eventuales efectos adversos significativos sobre dicho componente, en atención al Estudio Hidrogeológico y el Modelo numérico del Sector Sur del Salar de Atacama. Para determinar que la variable ambiental del recurso hídrico tenga un comportamiento de acuerdo con lo evaluado, se establecieron exigencias o condiciones para su cumplimiento, esto es, el PSA, el PAT y la herramienta de verificación del efecto sinérgico, instrumentos que se encuentran descritos en el Anexo 3 de la Adenda 5 del Proyecto.

El PSA comprende la variable evaluada, su objetivo es monitorear periódicamente el componente hídrico en la cuenca del Salar de Atacama, en cuanto a sus variables físicas y químicas más importantes, que son aquellas que reflejan el comportamiento del Sistema hídrico y permiten la actualización de la modelación numérica, facilitando la fiscalización del proyecto.

Por otro lado, el PAT en relación con el recurso hídrico, permite detectar anticipadamente las desviaciones de los pronósticos de comportamiento de algunas variables del componente hídrico que pudieren llegar afectar los sistemas objeto de protección, y activar las medidas preventivas necesarias para evitar efectos no previstos

iii) El hallazgo del pozo PN-16B y el informe técnico de investigación dan cuenta de antecedentes de un comportamiento distinto en los niveles freáticos de la Zona Marginal, específicamente en los niveles de agua salobre en el entorno de las lagunas que, junto con un descenso provocado por el cono de depresión que se aproxima desde el sur, tendrían un comportamiento sincrónico con los niveles históricos de salmuera en el núcleo, contrariando las proyecciones del modelo utilizado en el proceso de evaluación ambiental que sugería descensos inapreciables en el acuífero de agua dulce salobre producto del nivel de salmuera en dicha zona.

3.15 Concluye el Solicitante requiriendo dar apertura al proceso de revisión de la RCA N°21/2016 de la cual es Titular, con la finalidad de profundizar en las causas del comportamiento distinto a lo previsto, y, si resulta procedente, adoptar las medidas idóneas, pertinentes y proporcionales al respecto. Además, solicita la acumulación de los procedimientos respecto de la solicitud de revisión de la RCA N°226/2006 que calificó favorablemente el proyecto de SQM denominado "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama".

4. Que, en la misma presentación, don Ignacio Toro Labbe, en representación de Albemarle Limitada, solicita la revisión de la RCA N°226/2006 del proyecto "**Cambios y Mejores de la Operación Minera en el Salar de Atacama**", por considerarse directamente afectados. Aquello, de conformidad con el artículo 25 *quinquies* de la Ley N°19.300, por cuanto estiman que las variables ambientales contenidas en el PSA del proyecto, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado durante la evaluación ambiental. Lo anterior, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que dicen relación con sus diversas misivas presentadas, que se exponen, en síntesis, a continuación:

4.1 Que, SQM Salar S.A. es titular del proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N°226/2006, cuyas operaciones se realizan en el Salar de Atacama y consisten en la extracción de salmuera desde el núcleo del Salar de Atacama y el bombeo de agua desde la zona aluvial en el margen este del Salar, salmuera que es utilizada para la producción de sales

potásicas, tales como cloruro de potasio y soluciones concentradas de litio. Asimismo, agregan que dicha compañía contempla una faena que incluye áreas de bombeo y reinyección de salmuera, extracción de agua industrial dulce en cuatro pozos, pozas de evaporación, acopios de sales de descartes y plantas de proceso, así como instalaciones auxiliares y complementarias. En este sentido, en la RCA N°226/2006 se consideró un incremento del bombeo a 1.700 l/s y una extracción de agua de 5 pozos, con un caudal máximo de 240 l/s, los cuales se encuentran contemplados en el PSA y en los PAT contenidos en dicho acto administrativo.

4.2 Por otro lado, refieren que SQM Salar S.A., en el marco de programa de cumplimiento (en adelante, "**PDC**") aprobado en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA, rol F-041-2016, se efectuó el ingreso al SEIA del proyecto "Plan de Reducción de Extracciones en el Salar de Atacama", el cual tiene el objeto de reducir la cantidad máxima de salmuera a bombear desde las zonas de extracción autorizadas en el núcleo del Salar y de agua a extraer desde pozos ubicados en al zona aluvial en el margen Este del Salar. Asimismo, contempla la implementación de ajustes consistentes en la actualización del PSA en el componente hidrogeológico (PSAH) y biótico (PMB), una actualización de los PAT aplicables al Sistema Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este, y la elaboración de un PAT para el Sistema de Peine, además del plan de medidas asociadas a las pérdidas de ejemplares de Algarrobo en el sector del pozo Camar-2, incluyendo la reforestación de algarrobos. Dicho ingreso al SEIA se relaciona con los cargos formulados N° 1, 2, 4 y 6, respecto de los cuales se comprometieron diversas acciones en el PDC.

4.3 Indican que el objeto de protección ambiental definido en la RCA N°226/2006 son los sistemas representativos de la dinámica del núcleo y de la napa de agua dulce que alimenta la vegetación del borde Este, remitiéndose al considerando N°10.2.1 de la RCA cuya revisión solicitan, los que serían el Sistema Soncor, Sistema Aguas de Quelana, Sistema Vegetación Borde Este, Sistema Peine, sector vegas de Tilopozo; y Núcleo del Salar de Atacama. En el mismo orden de ideas, conforme se indica en el considerando N°11.1, letra a) de la RCA referida, y el Plan de Contingencia contenida en la Sección II.2 denominada "Atributos del Plan de contingencias", del Anexo II de la Adenda 3 del EIA del proyecto, los objetos de protección del Plan de Contingencia del proyecto son el Sistema Soncor, Sistema Aguas de Quelana, Sistema Vegetación Borde Este, y el Sistema Lacustre de Peine. Además, señalan que el considerando N°10.1 de la RCA refiere que las variables ambientales sensibles de los sistemas hidrogeológicos y bióticos del Salar de Atacama son las que tienen mayores valores a proteger.

4.4 Asimismo, indican que el PSA y el Plan de Contingencias son indicadores preventivos para monitorear el estado ambiental y el funcionamiento de los sistemas objeto de protección, a fin de detectar posibles deterioros ambientales, conforme se dispuso en el considerando 10.1 de la RCA. Es así, que durante la evaluación ambiental se impuso la condición de impacto nulo o "cero impacto" en los sistemas de protección, conforme lo establecido en el considerando N°17.3.

4.5 De esta manera, las variables evaluadas y relevantes de seguimiento y monitoreo ambiental son las condiciones de funcionamiento natural del sistema, tal como lo establece el Plan de Contingencia del Anexo II de la Adenda 3 del EIA.

4.6 El Solicitante alega que con ocasión de la calificación ambiental de su proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación en el Salar de Atacama", aprobado por RCA N°021/2016, de la cual son titulares, existen diversas conexiones y similitudes con el proyecto **"Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama"** de SQM Salar S.A., principalmente por su ubicación, ya que ambos Proyectos se emplazan en el Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, provincia El Loa, Región de Antofagasta, y se relacionan en que extracción de salmuera en ambos proyecto estaría conectada hidrogeológicamente al mismo acuífero. Asimismo, ambos

proyectos coincidirían, en parte, con sus objetos de protección, por cuanto la RCA N°21/2016 reconoce los sistemas lacustres o lagunares existentes en la zona marginal del Salar de Atacama, consistentes en: i) Sistema Lagunar La Punta-La Brava; ii) Sistema Lagunar Peine; iii) Sistema Lagunar Aguas de Quelana; y iv) Sistema Lagunar Soncor. Por su parte, la RCA N°226/2006 reconoce como objeto de protección a los sistemas representativos de la dinámica del núcleo y de la napa de agua dulce que alimenta la vegetación del borde Este, los que serían el Sistema Soncor, Sistema Aguas de Quelana, Sistema Vegetación Borde Este, Sistema Peine, sector vegas de Tilopozo; y Núcleo del Salar de Atacama.

4.7 En el mismo orden de ideas, la Solicitante indica que en la RCA N°21/2016 se estableció un PAT para el sector acuífero de agua dulce-salobre alrededor de los sistemas lagunares más cercanos, esto son, los sistemas de Peine y La Punta La Brava, cuya variable ambiental relativa al "Nivel freático del Agua del Acuífero de la Zona Marginal" comprende el monitoreo ambiental de cinco puntos del PSA con una frecuencia mensual, tres de los cuales se ubican alrededor del Sistema Lagunar La Punta-La Brava (BA-05, BA-07 y BA-16) y los dos restantes en el Sistema Lagunar de Peine (BA-28 y BA-30). Por su parte, el PAT contempla umbrales de activación que corresponden a un solo valor del nivel freático, los cuales buscan determinar si se producen desviaciones del comportamiento natural del sistema, cualquiera sea su origen, por lo que alcanzarlos conlleva la ejecución de acciones que prescinden de las causas y responsables que contribuyen en los descensos observados, bastando que el nivel registrado este por debajo del umbral durante tres meses consecutivos en al menos un punto de activación para activar el PAT, que dicen relación con las siguientes medidas:

vii. Dar aviso a la autoridad ambiental de la II Región dentro de los 5 días hábiles siguientes.
viii. Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante tres meses.
ix. Reducir precautoriamente la explotación adicional de agua industrial y la extracción de salmuera.
x. Revisión extraordinaria de los resultados y seguimiento del Plan de Manejo Biótico.
xi. Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital.
xii. Investigación de las causas del desvío de los pronósticos y activación del PAT y entrega de informe.

4.8 La Solicitante agrega que respecto de la medida referida en el punto vi referido *supra*, este comprende una investigación del origen del desvío de los pronósticos en los niveles del acuífero y superación de los umbrales, la que consiste en una revisión extraordinaria y detallada de todas las variables hídricas que considera el PSA en la cuenca, prestando atención a la evolución y relación de niveles en el acuífero y las lagunas. Indican que dicho informe de investigación es suficiente para aperturar el proceso de revisión de la RCA. Asimismo, refieren que las medidas comprometidas por la activación de la fase única del PAT en el sector Alerta Acuífero, fue informada a SMA mediante Cartas N°ALB-GMA-2023-SMA-066 de fecha 01 de diciembre de 2023 informando que existían tres mediciones quincenales bajo el umbral y que se comenzaría con la implementación de las mediciones de aumento de frecuencia y monitoreo y las demás medidas estipuladas en la RCA. Posteriormente, mediante la Carta N° ALB-GMA-2024-SMA-008, de fecha 31 de enero de 2024, se comunicó que se cumplió el tercer mes bajo el umbral en el punto BA-07.

4.9 Es así que el Solicitante encomendó a la consultora "Hidromas Limitada" la ejecución de la investigación, mediante un procedimiento de procesamiento y análisis de datos, cuyo resultado fue el informe técnico N°4, de activación del PAT – Sector Alerta Acuífero, denominado "Informe de Investigación de Causas" el cual fue presentado ante la SMA con fecha 29 de mayo de 2024, y cuyas conclusiones darían cuenta de los distintos factores que

determinan la dinámica hídrica en la Zona Marginal Sur del Salar de Atacama, concentrándose en la zona o sector de La Punta- La Brava. De esta manera, se habría logrado establecer una incidencia multifactorial en el comportamiento y dinámica hídrica del acuífero, lo que generaría la necesidad de realizar mayores investigaciones respecto a los factores que afectan el acuífero dada la imposibilidad de realizar dichos estudios en un periodo de seis meses. Igualmente, el Solicitante refuerza que, del informe de investigación desprenden que el descenso de los niveles de agua dulce-salobre observado en los puntos del acuífero estaría asociado con ciertos hechos o factores, que requieren de una investigación específica, la que deberá darse necesariamente también en el marco del proceso de revisión que solicitan, alegando los siguientes factores:

d) Los descensos generados en los acuíferos Monturaqui y Negrillar son mayores que los considerados en la evaluación ambiental que dio origen a la RCA 021/2016. La modelación para predecir el comportamiento de los niveles en la zona marginal se realizó a través de un modelo que requería como input de entrada, los niveles del acuífero a la salida del callejón de Tilopozo.
e) La existencia de un cono de depresión que se dirige desde el sur hacia los sistemas lagunares que ya se encuentran presente en el entorno, situación que ha mantenido su tendencia aún en los períodos de tiempo en que se ha verificado la activación del PAT en sector acuífero y núcleo ante lo cual Albemarle ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que les corresponde.
f) Los descensos en el entorno de las lagunas, tienen una relación sincrónica con los niveles de salmuera en el núcleo en la zona ubicada aguas abajo del sistema lagunar La Punta-La Brava.
g)

De esta manera, entre esos múltiples factores que afectan al nivel de salmuera en dicha zona, se encontrarían las extracciones de salmuera que realiza SQM Salar S.A. y Albemarle en el núcleo del Salar.

4.10 Informan que, con ocasión de una revisión ordinaria de datos, la Solicitante apreció una situación anómala en el pozo de monitoreo PN16B, -que forma parte de la red del PAT Núcleo-, donde detectó la evolución de los niveles que presentaba un comportamiento distinto al histórico, ascendiendo en las últimas mediciones, y, además, existiría una capa superficial de agua salobre con menor conductividad que la salmuera. Es así, que posteriormente, con ocasión de un monitoreo in situ, apreciaron una separación entre el suelo y el sello sanitario del pozo PN-16, donde aluden que dicho descenso podría tener múltiples causas relacionadas con el hallazgo del pozo PN-16B, que les requieren mayores investigaciones mediante un seguimiento activo, donde confirmaron una tendencia en sucesivos monitoreos lo informaron con fecha 02 de abril de 2024 a la SMA mediante misiva ALB-GMA-2024-SMA-25.

Conforme lo indicado, esto es, el hallazgo del pozo PN-16B y el informe técnico de investigación, los solicitantes indican que existen antecedentes concretos de un comportamiento distinto en los niveles freáticos de la Zona Marginal, específicamente en los niveles de agua salobre en el entorno de las lagunas que, junto con un descenso provocado por el cono de depresión que se aproxima desde el sur, tendrían un comportamiento sincrónico con los niveles históricos de salmuera en el núcleo, concluyendo que no se cumplió con la proyección del modelo utilizado en el proceso de evaluación ambiental que sugería descensos inapreciables en el acuífero de agua dulce salobre producto del nivel de salmuera en dicha zona.

En conclusión, alegan que la solicitud de revisión se sustenta, en la relación sincrónica existente entre los descensos de los niveles de salmuera en el núcleo del Salar, debido a múltiples factores que deben ser analizados, entre los cuales se encuentra las extracciones de salmuera ejecutados por SQM Salar S.A., y los descensos del agua en el acuífero de agua dulce salobre en el punto de activación del PAT

(BA-07), lo que permite establecer que los descensos de los niveles de salmuera en el núcleo son causados, mayoritariamente, por las extracciones históricas del Titular cuya revisión de RCA se requiere, configurándose la variación sustantiva de lo establecido en la RCA N°226/2006, en cuanto al cero impacto de las extracciones en los niveles del acuífero en las inmediaciones de los sistemas lagunares, lo que se encuentra sustentado en el actual proyecto en evaluación de dicho Titular denominado "Plan de Reducción de extracciones en el Salar de Atacama".

4.11 En cuanto al cumplimiento de los requisitos legales para aperturar el procedimiento de revisión de RCA, indican que cumplen con todos los requisitos de admisibilidad dispuestos en el inciso segundo del Artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, tales son:

iv) El Proyecto se encuentra en ejecución, en su etapa de operación desde hace una década y media aproximadamente.

v) Los hechos que motivaron el establecimiento de condiciones o medidas en la misma RCA variaron sustantivamente, por cuanto se puede establecer que las variables ambientales han variado más allá de lo comprometido y de su rango histórico, no habiéndose cumplido el nulo impacto en los ecosistemas sensibles por la extracción de salmuera.

vi) Respecto del requisitos de afectación directa, se acredita dicha calidad, por cuanto la contribución del Titular de la RCA N°226/2006 a los descensos de niveles de salmuera en los distintos sectores del núcleo, así como la zona marginal, es parte de una serie de factores que generan un comportamiento distinto a lo proyectado en el acuífero de agua dulce salobre ubicado en el sector sur del Salar de Atacama, respecto del cual la Solicitante ha tenido que asumir una serie de obligaciones de resguardo y preservación tanto ante la autoridad ambiental, como ante las comunidades indígenas. Es así, que dada la relación sincrónica de los descensos en el sector núcleo y sector acuífero , y los porcentajes de contribución que le caben a SQM Salar S.A., sobre tales descensos se les genera la carga constante, única y exclusiva de activación del PAT lo que les supone consecuencias productivas negativas e importantes.

4.12 Concluye la Solicitante requiriendo dar apertura al proceso de revisión de la RCA N°226/2006, con la finalidad de realizar los estudios que permitan identificar las causas del comportamiento distinto a lo previsto, y si amerita, adoptar las medidas idóneas, pertinentes y proporcionales al respecto. Además, requieren una acumulación de procedimientos respecto de la solicitud de revisión de la RCA N°21/2016.

5. Que, posteriormente, mediante presentación de fecha 11 de septiembre de 2024, la Solicitante acompañó un informe en derecho, singularizado en el Vistos N°7 de esta resolución.

6. Que, luego, mediante presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, singularizada en el Vistos N°9 de la presente resolución, solicitó tener presente argumentos similares a los indicados en la presentación de fecha 11 de septiembre de 2024.

7. Que, con fecha 16 de junio de 2025, singularizada en el Vistos N°10, Albemarle ingresó una nueva presentación asociada al procedimiento de revisión solicitado, aportando nuevos antecedentes que indican serían de relevancia para el proceso.

8. Que, previo a resolver la admisibilidad de las solicitudes de revisión de las RCA N° 021/2016 y 226/2006, corresponde analizar si procede o no emitir el certificado del silencio negativo al que hace referencia el artículo 65 de la Ley N°19.880, solicitado por Albemarle con fecha 30 de septiembre de 2025, y reiterado el 8 de octubre de 2025.

9. Que, conforme al artículo 65 de la Ley N°19.880, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando la Administración deba pronunciarse sobre

impugnaciones o revisiones de actos administrativos. La misma norma dispone que el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal, el cual se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

10. Que, la solicitud de certificación del silencio negativo presentada por Albemarle se funda en que esta Comisión no habría resuelto sus solicitudes dentro del plazo legal establecido para ello, invocando para estos efectos el plazo general de seis meses establecido para los procedimientos administrativos en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

11. Que, sin embargo, la Contraloría General de la República (en adelante, "**CGR**") ha señalado que para determinar la aplicación de la institución del silencio administrativo resulta necesario que el procedimiento especial sea compatible con las disposiciones de la Ley N°19.880, lo que no sucede cuando su integración con estas disposiciones altere o entorpezca el normal desarrollo de la función administrativa que se desenvuelve mediante el procedimiento respectivo.

12. Que, en efecto, en Dictamen N°E65723, de fecha 05 de enero de 2021, la CGR señaló lo siguiente:

    "En la materia, dado que el pronunciamiento del CMN implica efectuar **un análisis altamente técnico** de solicitudes que no puede soslayarse sin mermar el debido cumplimiento de las funciones asignadas por el legislador a ese órgano de naturaleza especializada, **el silencio administrativo, en sus vertientes positivo y negativo, no resulta aplicable a los procedimientos desarrollados por el CMN, por no ser compatible con su naturaleza**" (énfasis agregado).

13. Que, tal es el caso del procedimiento del artículo 25 *quinquies* de la Ley N°19.300, que, para determinar su procedencia, exige analizar la concurrencia de una serie de requisitos, estos son, **(i)** tratarse de un proyecto o actividad en ejecución; **(ii)** existir variables que hayan sido evaluadas durante el proceso de evaluación; **(iii)** dichas variables deben estar contenidas en el plan de seguimiento, sobre las cuales se deben haber establecido condiciones o medidas; y **(iv)** las anteriores variables, deben haber variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no haberse verificado.

14. Que, es particularmente complejo el análisis que envuelve verificar la concurrencia de este último requisito, lo cual hace incompatible la figura del silencio administrativo con este procedimiento, sobre todo teniendo en cuenta que el procedimiento no tiene regulación especial, por lo que aplicar el plazo de 6 meses del artículo 27 de la Ley N°19.880 -como sugiere la Solicitante- resulta irrisorio.

15. Que, por estas razones, esta Comisión resolverá rechazar la solicitud de certificación del silencio negativo presentada por Albemarle.

16. Que, el artículo 25 *quinquies* de la Ley N°19.300, establece que "[l]*a Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado* ***cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado****, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones*" (énfasis agregado).

17. Que, a su vez, el artículo 74 del RSEIA señala que "[l]*a Resolución de Calificación Ambiental de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, podrá ser revisada por el Servicio, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la*

Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior procederá cuando, ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento o monitoreo, de cualquier clase, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones, medidas, exigencias, acciones de control o compromisos ambientales voluntarios, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, no se hayan verificado o verificándose algún impacto calificado como no significativo se haya vuelto significativo, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. ***La revisión a la que se refiere este inciso también procederá cuando la variación sustantiva se verifique con ocasión del cambio climático.*** *Cuando el procedimiento se inicie a petición del titular o del directamente afectado en cualquiera de los supuestos que habilitan su procedencia, se deberán observar los requisitos formales del inicio del procedimiento a solicitud de parte, conforme al artículo 30 de la ley N° 19.880.*

Con tal finalidad, se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos formales y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley Nº 19.880. El procedimiento se tramitará conforme a las normas del procedimiento administrativo electrónico. Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental dictar todos los actos de mero trámite asociados a este procedimiento.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley" (énfasis agregado).

18. Que, en el marco de lo solicitado, se ha realizado por esta Comisión un análisis técnico y jurídico de los antecedentes presentados, y de aquellos relacionados con el Proyecto, teniendo a la vista los artículos 25 *quinquies* de la Ley N°19.300 y 74 del RSEIA**, estimando que es procedente dar inicio al procedimiento excepcional de revisión de la RCA N°021/2016**, por cuanto se cumplen los presupuestos necesarios contemplados en dichas normas para su procedencia, según se explica a continuación:

    18.1 En primer lugar, para resolver la admisibilidad de la solicitud de Albemarle, corresponde determinar la concurrencia de los **requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley N°19.880**, conforme se señala en el Instructivo.

        18.1.1 Respecto al **requisito establecido en la letra a) del mentado artículo**, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto la Solicitante identifica el nombre y apellido del interesado, en este caso, el representante de Albemarle, como titular de la RCA cuya revisión se solicita.

        18.1.2 Respecto al requisito establecido en la letra b) del mentado artículo, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto constan en la presentación los hechos y las razones de la misma, así como un petitorio concreto.

        18.1.3 Respecto al requisito establecido en la letra c) del mentado artículo, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto se indica la fecha y el lugar en que se origina.

        18.1.4 Respecto al requisito establecido en la letra d) del mentado artículo, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto consta la firma del representante de Albemarle, así como su personería y representación para actuar en nombre del Titular.

        18.1.5 Por último, respecto al requisito establecido en la letra e) del mentado artículo, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto se identifica claramente a quién se encuentra dirigida, en este caso, la COEVA Antofagasta, al haber sido el órgano que dictó la RCA N°021/2016.

18.2 En segundo lugar, se debe tener presente que el **artículo 25 *quinquies*** requiere que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos copulativamente para proceder a aperturar un procedimiento de revisión de RCA:

(i) Debe tratarse de un proyecto o actividad en ejecución.
(ii) Deben existir variables que hayan sido evaluadas durante el proceso de evaluación.
(iii) Dichas variables deben estar contenidas en el plan de seguimiento, sobre las cuales se deben haber establecido condiciones o medidas.
(iv) Las anteriores variables deben haber variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no haberse verificado.

18.3 En cuanto al cumplimiento del **requisito establecido en el punto (i)**, esta Comisión concluye que se cumple con lo dispuesto, en tanto que el proyecto cuya RCA se solicita revisar está en operación desde el año 2016.

18.4 En cuanto al cumplimiento del **requisito establecido en el punto (ii)**, esta Comisión concluye que se cumple con lo dispuesto, en tanto la variable ambiental del recurso hídrico fue objeto de evaluación en el procedimiento de evaluación ambiental, que en el caso de marras dice relación con los objetos de protección relativos a las zonas sensibles que corresponden al sistema lacustre del Salar de Atacama, delimitado como zona de acuíferos que alimentan las vegas de la Región de Antofagasta. En este sentido, durante la evaluación ambiental se descartaron eventuales efectos adversos significativos sobre dicho componente, en atención al Estudio Hidrogeológico y el Modelo numérico del Sector Sur del Salar de Atacama.

18.5 En cuanto al cumplimiento del **requisito establecido en el punto (iii)**, esta Comisión concluye que se cumple con lo dispuesto, pues para determinar que la variable ambiental del recurso hídrico tenga un comportamiento de acuerdo con lo evaluado se establecieron exigencias o condiciones para su cumplimiento, esto es, el PSA, el PAT y la herramienta de verificación del efecto sinérgico, instrumentos que se encuentran descritos en el Anexo 3 de la Adenda 5 del Proyecto.

En efecto, el PSA comprende la variable evaluada, su objetivo es monitorear periódicamente el componente hídrico en la cuenca del Salar de Atacama, en cuanto a sus variables físicas y químicas más importantes, que son aquellas que reflejan el comportamiento del sistema hídrico y permiten la actualización de la modelación numérica, facilitando la fiscalización del proyecto.
Por otro lado, el PAT en relación con el recurso hídrico, permite detectar anticipadamente las desviaciones de los pronósticos de comportamiento de algunas variables del componente hídrico que pudieren llegar afectar los sistemas objeto de protección, y activar las medidas preventivas necesarias para evitar efectos no previstos.

18.6 En cuanto al cumplimiento del **requisito establecido en el punto (iv)**, como cuestión preliminar, es relevante tener presente lo dispuesto en el Instructivo, en tanto "[s]*e considera que una variable ambiental ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado, cuando, habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generan nuevos impactos ambientales o un aumento significativo, en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables. En este sentido,* ***esta variación sustantiva, no debe estar relacionado a un incumplimiento por parte del Titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA"*** (énfasis agregado).

Pues bien, la SMA, en ejercicio de sus competencias, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-018-2022 de fecha 09 de marzo de 2022, formuló los siguientes cargos a Albemarle en virtud de lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley N°20.417, esto es, como incumplimientos a las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:

> (i) Cargo N°1: Extracción de un caudal medio anual de 452,3 L/s para el año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020, excediendo el límite del caudal medio anual de 442 L/s autorizado por la RCA N°21/2016 y sobre extrayendo un porcentaje adicional de 2,3% respecto del caudal límite.
> (ii) Cargo N°2: La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en no dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07, y no reducir en forma inmediata las extracciones de salmuera de su proyecto, para el periodo de febrero y marzo de 2021.

Luego, mediante el oficio ORD. N°2055 de fecha 22 de agosto de 2024, la SMA respondió la solicitud de información solicitada por el SEA sobre la solicitud de revisión de RCA presentada por Albemarle. En dicho pronunciamiento, la SMA señaló lo siguiente en relación a la solicitud de revisión de la RCA N°021/2016 de Albemarle:

> "En ese contexto y respecto a la consulta, puede concluirse que**, a juicio de esta SMA, existiría relación entre uno de los hechos infraccionales imputados y la variable que el titular solicita sea revisada en su RCA**, puesto que las medidas incumplidas (Cargo Nº2), están vinculadas al Plan de Alerta Temprana (PAT) Sector de Alerta Acuífero, que corresponde precisamente al sector (indicador BA-07), donde el titular Albemarle indica se ha producido un comportamiento distinto al evaluado. Adicionalmente**, a la fecha, tampoco se ha descartado que la sobreextracción imputada para el año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020 (Cargo N°1), no haya generado efectos sobre el acuífero de la Zona Marginal del Salar,** y en particular, en el sector del antes referido pozo BA-07" (énfasis agregado).

Es decir, inicialmente la SMA advirtió una posible injerencia del procedimiento sancionatorio en curso con la solicitud de revisión de la RCA N°021/2016, en tanto las sobreextracciones imputadas podrían tener efectos sobre el acuífero de la Zona Marginal del Salar, y en particular, en el sector del pozo BA-07.
Pues bien, con fecha 29 de septiembre de 2025, mediante la Resolución Exenta N°2066, la SMA puso término al procedimiento sancionatorio referido, sancionando al Titular con una multa de 4.713 Unidades Tributarias Anuales, teniendo por configurados los cargos referidos. Sin embargo, **en la resolución sancionatoria la SMA descartó un daño o afectación directa en la zona del acuífero con motivo de las sobreextracciones objeto de los cargos.**

En efecto, en los considerandos 284° a 286° de la resolución sancionatoria, se señala lo siguiente:

> "284. Finalmente, con los antecedentes revisados concluye que: (i) los modelos presentados por el titular para evaluar el efecto de la sobreexplotación, en particular los escenarios SMA1 y SMA2, estarían implementados satisfactoriamente; (ii) Respecto de los criterios de magnitud, duración y extensión, "[...] **este Servicio consideraría que los efectos asociados a la sobreexplotación de salmuera en el periodo señalado no serían significativos**, toda vez que, **las mayores diferencias de nivel respecto al Caso Base se producirían dentro, o en las cercanías, de las**

> **áreas de concesión de Albemarle y SQM**"; (iii) **respecto de la inclusión de los sistemas lagunares en el criterio de extensión señala que "en dichos objetos de protección los descensos adicionales producidos por la sobreexplotación serían del orden de 1 a 7 mm, de acuerdo a las curvas de isodescensos presentados en las Figura 10 a Figura 13", calificando la magnitud de estos descensos como no considerables**, pues lo valores se encuentran bajo de la variabilidad temporal en los pozos de observación asociados. Esta variabilidad temporal se determinó a partir de la desviación estándar de los valores de niveles observados en el periodo de calibración hasta septiembre de 201985, así como la mediana de la variación intraanual (valor máximo menos valor mínimo observado en un año calendario), de cada pozo. Lo anterior se representó en tabla 8 y figura 14 del Ord. DCPRH N° 58/2025 DGA ya mencionado.
>
> 285. Basado en lo analizado previamente, se concluye que **no se constató daño alguno producto de las infracciones**. Lo anterior, **principalmente a partir de la valoración realizada por la DGA**, en tanto que fueron analizados los eventuales efectos sobre los objetos de protección del proyecto y bajo los criterios de magnitud, duración y extensión, que arrojó una ponderación mínima y por tanto, no se configura un detrimento o afectación a éstos
>
> 286. Respecto del peligro ocasionado, dado que hubo sobre extracción de salmuera en ambos cargos, éste existió; sin embargo, la evaluación de todos los antecedentes aportados al procedimiento, y que fuera verificada por la DGA, indica que **el riesgo de que se concretara el efecto dañoso en relación a los dos cargos de este procedimiento sancionatorio resultó de baja magnitud** y, por lo tanto, su importancia de baja entidad" (énfasis agregado).

Es decir, la SMA, con especial consideración del pronunciamiento de la DGA, concluyó que las sobre extracciones asociadas a ambos cargos no generaron un daño en la zona del acuífero, y que los descensos constatados en los objetos de protección -mismos que se relacionan con la solicitud de revisión de la RCA- están dentro de los promedios anuales registrados para cada pozo, por lo que la magnitud de los descensos es "no considerables". Confirmado lo anterior por la SMA, esta Comisión estima que **el fundamento de la solicitud de revisión de la RCA N°021/2016 presentada por Albemarle resulta plausible,** esto es, que los descensos del acuífero detectados en el punto BA-07 se deberían a causas multifactoriales entre las que se encuentran el consumo de agua para distintos fines, las condiciones meteorológicas y las precipitaciones, lo que amerita su revisión con el objeto de adoptar las medidas que correspondan.

En efecto, el hallazgo del pozo PN-16B y el informe técnico de investigación mencionados por el Solicitante en sus presentaciones dan cuenta de antecedentes de un comportamiento distinto en los niveles freáticos de la Zona Marginal, específicamente en los niveles de agua salobre en el entorno de las lagunas que, junto con un descenso provocado por el cono de depresión que se aproxima desde el sur, tendrían un comportamiento sincrónico con los niveles históricos de salmuera en el núcleo, contrariando las proyecciones del modelo utilizado en el proceso de evaluación ambiental que sugería descensos inapreciables en el acuífero de agua dulce salobre producto del nivel de salmuera en dicha zona.

18.7 Así, la apertura del procedimiento se sustenta en la necesidad de realizar un estudio amplio que permita comprender los hechos o factores que han motivado el descenso observado en el acuífero y han activado el PAT del Proyecto. Por lo tanto, **esta Comisión resolverá admitir a trámite el procedimiento de la RCA N°021/2016 solicitada por Albemarle, por cuanto se cumplen todos los requisitos para su apertura.**

19. Que, corresponde ahora revisar la admisibilidad de la **solicitud de revisión de la RCA N°0226/2006**, de titularidad de SQM Salar S.S., presentada por Albemarle.

19.1 En primer lugar, para resolver la admisibilidad de la solicitud de Albemarle, corresponde determinar la concurrencia de los **requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley N°19.880**, conforme se señala en el Instructivo.

19.1.1 Respecto al **requisito establecido en la letra a) del mentado artículo**, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto la Solicitante identifica el nombre y apellido del interesado, en este caso, el representante de Albemarle, como directamente afectado, entendido como un tercero que sufra de manera evidente un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el PSA.

19.1.2 Respecto al **requisito establecido en la letra b) del mentado artículo**, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto constan en la presentación los hechos y las razones de la misma, así como un petitorio concreto.

19.1.3 Respecto al **requisito establecido en la letra c) del mentado artículo**, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto se indica la fecha y el lugar en que se origina.

19.1.4 Respecto al **requisito establecido en la letra d) del mentado artículo**, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto consta la firma del representante de Albemarle, así como su personería y representación para actuar en nombre del Titular.

19.1.5 Por último, respecto al **requisito establecido en la letra e) del mentado artículo**, se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto, en tanto se identifica claramente a quién se encuentra dirigida, en este caso, la COEVA Antofagasta, sucesor legal de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, órgano que dictó la RCA N°0226/2006.

19.2 En segundo lugar, se debe tener presente que el **artículo 25 *quinquies*** requiere que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos para proceder a aperturar un procedimiento de revisión de RCA:

(v) Debe tratarse de un proyecto o actividad en ejecución.
(vi) Deben existir variables que hayan sido evaluadas durante el proceso de evaluación.
(vii) Dichas variables deben estar contenidas en el plan de seguimiento, sobre las cuales se deben haber establecido condiciones o medidas.
(viii) Las anteriores variables deben haber variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no haberse verificado.

19.3 En cuanto al cumplimiento del **requisito establecido en el punto (i)**, esta Comisión concluye que se cumple con lo dispuesto, en tanto que el proyecto cuya RCA se encuentra actualmente en operación.

19.4 En cuanto al cumplimiento del **requisito establecido en el punto (ii)**, esta Comisión concluye que se cumple con lo dispuesto, en tanto la variable ambiental del recurso hídrico fue objeto de evaluación en el proceso de evaluación ambiental, los que dicen relación con sus objetos de protección relativo a las zonas sensibles que corresponden al sistema lacustre emplazados en la periferia del del Salar de Atacama y de la napa de agua dulce que alimenta la vegetación del borde Este.

19.5 En cuanto al cumplimiento del **requisito establecido en el punto (iii)**, esta Comisión concluye que se cumple con lo dispuesto, en tanto el PSA de las variables hidrogeológicas y el Plan de Contingencia (en adelante, "**PC**"), evalúan el estado ambiental y el funcionamiento de los sistemas con el fin de determinar posibles deterioros ambientales.
En efecto, el PSA involucra principalmente la medición del nivel de los acuíferos y cuerpos de agua superficial y la medición de flujos de recarga superficial y variables climatológicas. Por su parte, el PC involucra el monitoreo de las variables hidrogeológicas y ejecutar medidas de contingencia que consisten en el aumento de la frecuencia de medición y la restricción del caudal de bombeo de salmuera y/o agua dulce. Así, El PSA se diseñó como una herramienta instrumental para el PC, ya que considera el monitoreo de las variables que permiten establecer cuando es necesario activar o desactivar dicho PC en función de las variables hidrogeológicas (niveles), y de los componentes receptores (Biota).

19.6 Para resolver sobre la admisión a trámite de la solicitud asociada a esta RCA, es necesario tener presente que respecto de la RCA N°226/2006, con fecha 20 de noviembre de 2016 la SMA inició un procedimiento sancionatorio en contra de SQM Salar S.A. por incumplimientos a las condiciones, normas y medidas establecidas en dicha RCA, seguido bajo el Rol F-041-2016.

Dicho procedimiento sancionatorio se encuentra actualmente en estado de "Programa de cumplimiento en ejecución", habiéndose presentado por SQM un PDC, y comprometiéndose en él diversas acciones y metas para cada uno de los cargos imputados. Dicho PDC fue aprobado por la SMA por medio de la Resolución Exenta N°24 de fecha 07 de enero de 2019, y posteriormente dejado sin efecto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental. Luego, mediante la Resolución Exenta N°38 de fecha 29 de agosto de 2022, se incorporaron ajustes a dicho PDC en razón de lo resuelto judicialmente, decisión que, siendo objeto de una nueva reclamación judicial, fue confirmada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

Así, existe un PDC que actualmente se encuentra en etapa de cumplimiento, respecto de las obligaciones que emanan de la RCA N°226/2006 cuya revisión se solicita. En este sentido, **existe una relación entre los hechos infraccionales imputados en los cargos formulados, y las variables cuya revisión se solicita, específicamente respecto del Cargo N°1, 4 y 6, respecto de los cuales existen acciones asociadas al PDC aprobado el 2022**, que dicen relación con:

(i) Acción N°8: Reducir progresivamente el caudal máximo de extracción de salmuera autorizado.
(ii) Acción N°10: Evaluar ambientalmente la modificación de la regla de operación extracción de salmuera y el suministro de agua industrial.
(iii) Acción N°16: Evaluar y actualizar el Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico.
(iv) Acción N°43: Evaluar ambientalmente un Plan de Contingencia actualizado para Peine.
(v) Acción N°50: Evaluar ambientalmente ajustes a los Planes de Contingencia del Proyecto "Cambios y Mejores en la Operación Minera del Salar de Atacama.

Uno de los objetos del PDC es la **disminución de extracciones de salmuera por parte del titular** (Cargo Nº1), para lo cual la empresa ejecutó y comprometió la ejecución de una serie de acciones para disminuir la extracción neta de salmuera respecto al caudal autorizado, que incluyeron la disminución de extracción en 9.800.922 m³, entre junio de 2018 y mayo de 2020; la reducción de la extracción de salmuera autorizada durante la ejecución del PDC y la extensión de dicha reducción más allá de la vigencia de este y hasta

el término de la vida útil del proyecto, que es objeto del **proyecto "Plan de Reducción de Extracciones en el Salar de Atacama", actualmente sometido al SEIA.**

Con motivo del PDC aprobado, se ingresó al SEIA el proyecto "Plan de Reducción de Extracciones en el Salar de Atacama", de SQM Salar S.A., el cual se haría cargo de las materias y variables cuestionadas, y que actualmente se encuentra en proceso de evaluación ambiental y que modifica la RCA cuestionada. Dicho procedimiento se encuentra actualmente suspendido con el objeto de asegurar la ejecución de los Procesos de Consulta de Consulta Indígena iniciados, luego de haberse presentado por el titular el tercer Informe Consolidade de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o ampliaciones al EIA.

De esta forma, **la materia objeto de la solicitud se encuentra siendo analizada en el marco de la evaluación del EIA asociado al Proyecto "Plan de Reducción de Extracciones en el Salar de Atacama", actualmente en tramitación ante el SEA Antofagasta,** y en el cual se está evaluando el impacto "Alteración funcionamiento hidráulico Sector Vegas de Tilopozo", analizando expresamente posibles impactos de la extracción de salmuera que ejecutan en el sector de la Laguna La Punta- La Brava, incluyendo los pozos ubicados en el entorno inmediato de las lagunas que muestran niveles estables, es decir, sin tendencias claras al aumento o descenso de largo plazo. Así, la evaluación de eventuales efectos en términos de salmuera es una materia latamente analizada y discutidas en el marco de dicha evaluación ambiental.

19.7 De lo anteriormente expuesto, se concluye que **la solicitud presentada carece de fundamento y por ello debe ser declarada inadmisible, por no concurrir todos los requisitos para su procedencia.**

20. Con fecha 01 de octubre de 2024 los Señores Marcel Didier Von Der Hundt, y Ronald Sanhueza Castillo, ambos en representación de la **Comunidad Indígena Atacameña de Peine, solicitaron ser considerados como parte interesada en el procedimiento administrativo de revisión de la RCA N°021/2016**.

    Fundan su interés de conformidad al artículo 21 de la Ley N°19.880 como "directamente afectados", en tanto el área de influencia del proyecto cuya RCA se solicita revisar, así como el área afectada (Núcleo del Salar de Atacama y acuíferos aledaños), forman parte del territorio ancestral de la comunidad, el cual ha sido usado y ocupado por esta desde tiempos inmemoriales, y es usado en el presente.

    Señalan que la particular relación que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine tiene con el presente proyecto fue reconocida durante la evaluación ambiental del proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", donde se registraron como actividades (antrópicas) las realizadas por los habitantes de Peine, reconociendo que "[e]l área de influencia directa del Proyecto incluye a la localidad de Peine…", circunstancia que habría sido validada y considerada sin excepción por cada uno de los proyectos que operan en el territorio del sur del Salar, tanto por los titulares de dichos proyectos, como por los órganos del Estado en el ámbito de sus competencia.

21. Que, a juicio de esta Comisión, los fundamentos esgrimidos por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine son suficientes para tener por acreditado el interés que invocan para ser considerada parte del presente procedimiento.

22. Que, en base a dichas consideraciones,

SE RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de certificación de silencio negativo presentada por Albemarle Ltda. con fecha 30 de septiembre de 2025, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.
   A la presentación de fecha 8 de octubre de 2025 de Albemarle Ltda., por la cual se reitera la solicitud de certificación del silencio negativo, **ESTESE A LO RESUELTO.**

2. **DECLARAR ADMISIBLE** la solicitud presentada por don Ignacio Toro Labbe en representación de Albemarle Ltda., para dar inicio al procedimiento administrativo de revisión de la RCA N°21/2016 del proyecto "**EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama**", en mérito de los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución.

3. **DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud presentada por don Ignacio Toro Labbe en representación de Albemarle Ltda., para dar inicio al procedimiento administrativo de revisión de la RCA N°226/2006 del proyecto "**Cambios y Mejores de la Operación Minera en el Salar de Atacama**", del titular SQM Salar S.A., en mérito de los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución.

4. A la presentación de fecha 11 de septiembre de 2024, del Señor Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle, por la cual se acompaña un informe en Derecho denominado "Procedencia del requerimiento de revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°21/2016 y N°226/2006", **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO**.

5. A la presentación de fecha 01 de octubre de 2024 de los Señores Marcel Didier Von Der Hundt, y Ronald Sanhueza Castillo, ambos en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, solicitando ser considerados como parte interesada en el procedimiento administrativo de revisión de la RCA N°021/2016, de la Comisión de Evaluación, II Región de Antofagasta, **TÉNGASE COMO PARTE INTERESADA DEL PROCEDIMIENTO,** en mérito de los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución.

   Al primer otrosí de la presentación, **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS.**

   Al segundo otrosí de la presentación, **TÉNGASE PRESENTE**.

   Al tercer otrosí de la presentación, **TÉNGASE PRESENTE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN**.

6. A la presentación de Julio Marín en representación de SQM Salar S.A., de fecha 02 de octubre de 2024**, ESTESE A LO RESUELTO.**

7. A la presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, del Señor Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle, requiriendo al SEA Antofagasta tener presente sus argumentos respecto de la idoneidad del procedimiento de revisión, y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, **ESTESE A LO RESUELTO**.

8. A la presentación de fecha 16 de junio de 2025, del Señor Ignacio Toro Labbé. en representación de Albemarle, requiriendo al SEA Antofagasta tener presente sus argumentos asociados a una nueva activación del Plan de Alerta Temprana del Proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", del cual son titulares, **ESTESE A LO RESUELTO**.

9. A la solicitud de acumulación de procedimientos contenida en las solicitudes de revisión de RCA presentadas por Albemarle Ltda., **ESTESE A LO RESUELTO**.

10. **REMITIR** los antecedentes del expediente del presente procedimiento administrativo a la Superintendencia del Medio Ambiente, de manera que, en el ejercicio de sus competencias, instituidas en su Ley Orgánica establecida en la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente, este organismo tome conocimiento de la presente resolución.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese

TOMÁS BALLESTEROS COHEN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

SCA

Distribución:

- Sr. Ignacio Toro Labbe representante legal de de Albemarle Limitada: Ignacio.toro@albemarle.com , autoridad.ambiental@albemarle.com y ignacio.mehech@albemarle.com.
- Sres. Marcel Didier Von Der Hundy y Ronald Sanhueza, en representación de la comunidad indígena Atacameña de Peine. Correos electrónicos: marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com
- Superintendencia de Medio Ambiente.

- **C/c:**
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta.
- Archivo Digital Unidad Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.
- Archivo Expediente proyecto.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.

Firmado por: Tomás Ballesteros Cohen
Fecha: 20/11/2025 15:51:56 CLST